



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/07(2020)

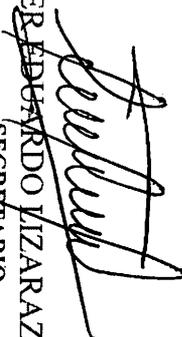
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2013 00455 00	Reparación Directa	JOSE JOAQUIN RINCON GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia aud. pruebas agosto 13 /20 8:00	27/07/2020		
68001 33 33 005 2017 00012 00	Reparación Directa	ARTURO DIAZ MENDEZ	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia nueva fecha aud. agosto 26 / 8:00	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MILENA SANCHEZ MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL AGOSTO 21 / 20 8:00	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00198 00	Acción de Nulidad	LUIS EDUARDO GONZALEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBA DOCUMENTAL	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CAMACHO ARENAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento AL BBVA	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00260 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO PACHECO M.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00293 00	Reparación Directa	CLAUDIA MILENA ROA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto declara desiertas excepciones DIFIRE DECISION A LA SENTENCIA	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES GARCIA QUINTANILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY ANDREA PRADA BUENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00335 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA LUZ GOMEZ BELTRAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	27/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00351 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH BARAJAS	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. IICIAL AGOSTO 21 / 20 8:00	27/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00361 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA BARRERO DE ARGUELLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL AGOSTO 21 / 20 8:00	27/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00066 00	Acción de Nulidad	GONZALO PINILLA SANTOS	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto de Tramite ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020	27/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00100 00	Acción de Cumplimiento	NELSON CARREÑO CHAPARRO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite RECHAZA SOLICITUD	27/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto inadmite demanda	27/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANNA AFANADOR FORERO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ordena el envio para el TAS	27/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM MALDONADO ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	27/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00129 00	Conciliación	OCTAVIO TAVERA BARRETO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	27/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07(2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 27 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 680013333005-2013-00455-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico propia y de las personas citadas como testigos a la diligencia, en el evento en que no hubiera sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd7b17f067aa5324e8e784ebba31df3266dd5c5ec9906fcb48f5cf4e73c3789b
Documento generado en 27/07/2020 11:41:27 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 27 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **ARTURO DÍAZ MÉNDEZ**
DEMANDADO: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS / INVÍAS – DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **680013333005-2017-00012 -00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la solicitud fue debidamente justificada, aplácese la audiencia fijada para el día 10 de agosto de 2020; la cual será celebrada el día **26 de agosto de 2020 a las 08.00 am**, de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS; para dicho efecto las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico (de no haber sido aportada en el curso del proceso) a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26bf42ffd07f0b1b95506773f1b640a3b04f0e8327bd411f1474f5578127bb7b

Documento generado en 27/07/2020 11:42:16 a.m.

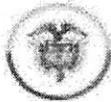
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

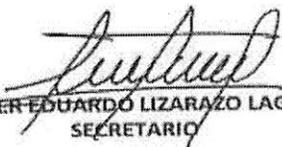


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS

SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Bucaramanga, 27 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ELIANA MILENA SÁNCHEZ MANTILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2019-00087-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de la audiencia inicial, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia inicial el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

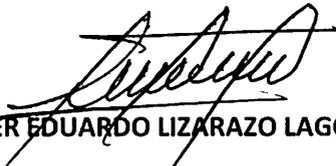
Código de verificación:

25ed54c4d456eeade5d7e38fd49e9746bbe957de79e7d99d0211a2e59bafae0

Documento generado en 27/07/2020 11:42:58 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente de allegar documental. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 27 de JULIO de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
REFERENCIA: 680013333005-201900198-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, córrase traslado a las partes de la prueba documental allegada al expediente digital archivo 19.1, para que se pronuncien sobre la misma en el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952d2ba553e077366b9f25aea8a6737bb569fb78b8c72057c1a39bf493f9c502

Documento generado en 27/07/2020 12:03:24 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que el BBVA no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, en auto de mejor proveer dictado en audiencia inicial. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, 24 de julio de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: MARTHA CAMACHO ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2019-00204-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a lo ordenado en audiencia inicial del pasado 06 de febrero de 2020, ofíciase nuevamente al **BANCO BBVA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio de 14 DE FEBRERO DE 2020¹, para que allegue certificación en la que se informe la fecha exacta en que FOMAG, consignó las cesantías a favor de la señora **MARTHA CAMACHO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.439.621 y cuyo beneficiario fue **MARÍN VALENCIA S.A.** con NIT. 830012053.3.

Por secretaria elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dba5538d73efa0da2721eed674b1037e1495d8da4dcdd3b242d677e4b42de9b

Documento generado en 27/07/2020 11:43:41 a.m.

¹ Folio 53.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

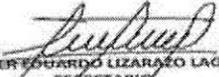
POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas, la demandada no contestó la demanda y no se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de julio de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PACHECO MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-260-00

AUTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la Parte Demandante no solicitó práctica de pruebas, la Entidad Demandada no dio respuesta a la demanda, y no se hace necesario decretar prueba de oficio; por lo cual dando aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e556a1ae5c2f6594f9aba7a9baa3d5dc57e1e3cfc3134d344a43089e7b136c

Documento generado en 27/07/2020 12:04:07 p.m.

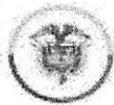
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.



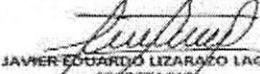
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS

SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA ROA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: 680013333005-2019-00293- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

ANTECEDENTES

Las entidades demandadas UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, propusieron como excepción con el carácter de previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 596, el cual NO fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a pronunciarse conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el INSTITUTO NACIONAL

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable."

PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL (fl 212, 240 y 407).

Sobre este medio exceptivo debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”²

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de Falta de legitimación en la Causa por pasiva a la sentencia.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0958b7336f141700fc7cf28cedb9740ed44fa97db1995f4b9961ceb8459aea

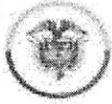
Documento generado en 27/07/2020 11:44:27 a.m.

² Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

UZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la Parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, la parte demandada no contestó la demanda y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDGARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GLORIA INÉS GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00302-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904beac9d020c644016e6af49ccdbd52213b54ba1e0abac7c1f235b3389432bf

Documento generado en 27/07/2020 11:45:05 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la Parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, la parte demandada no contestó la demanda y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YENNY ANDREA PRADA BUENO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00331-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ccff44122b0f58ff73b349fc22299e2e7e9ba47c440c21a82c76c22fd86e6a

Documento generado en 27/07/2020 11:45:46 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la Parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, la parte demandada no contestó la demanda y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MAYRA LUZ GÓMEZ BELTRAN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00335-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

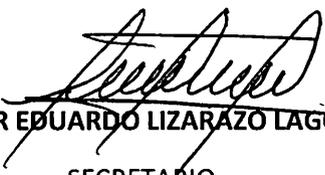
Código de verificación:

a670f0f5e65ca796e562f18a47cd0939c2d4a74718f0170737ef7c5bec320ed7

Documento generado en 27/07/2020 11:46:28 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Bucaramanga, 27 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ELIZABETH BARAJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2019-00351-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de la audiencia inicial, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia inicial el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72546aa3a3e44aa49e45416a74637062ee6ad4290fe322a048aabbbe9081102c
Documento generado en 27/07/2020 11:58:45 a.m.

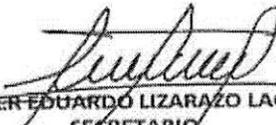
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Bucaramanga, 27 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BARRERA DE ARGUELLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2019-00361-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de la audiencia inicial, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia inicial el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

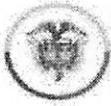
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c85a5832b1b79874eef1004365a88cdf331aef6745be5f0b6962dce8b24d27b3
Documento generado en 27/07/2020 11:59:43 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente realizar la notificación del presente medio de control. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO UZÁRRAGA LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GONZALO PINILLA SANTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 680013333005-2020-00066-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2020 informa sobre el cumplimiento de la carga procesal impuesta consistente en la cancelación de los gastos del proceso, sería del caso proceder a realizar por Secretaría las notificaciones pertinentes de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 9 de marzo de 2020.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 CGP y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero, segundo y cuarto del auto admisorio de la demanda, se ordenará notificar a la parte demandada MUNICIPIO DE ZAPATOCA remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del MUNICIPIO DE ZAPATOCA ordenada en el auto adiado 9 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, el auto admisorio de la demanda proferido el día 9 de marzo de 2020, la demanda, los anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 680013333005-2020-00066-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el término de traslado a los demandados de treinta (30) días, comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La contestación y demás documentos deberán ser remitidos directamente, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del CGP., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbcc4cd250438d24d0897dd4476c19bfe8da8ced99859a980fd4ca2c19706782

Documento generado en 27/07/2020 12:04:56 p.m.

UZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL **28/07/20** PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda, pese a que la misma fue rechazada de plano mediante auto del pasado 7 de julio de 2020. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: NELSON CARREÑO CHAPARRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el accionante mediante escrito del pasado 14 de julio de 2020 presenta solicitud de retiro de la demanda de la referencia. Asimismo se tiene, que respecto de la misma se profirió auto de fecha 7 de julio de la presente anualidad por medio del cual se dispuso su rechazo de plano, como quiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Sobre el retiro de la demanda

El artículo 30 de la Ley 393 de 1997 señala que en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo – hoy Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento

Por su parte, la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, situación que como tal ocurrió, pues como ya se expuso, a través del auto del 7 de julio de 2020, el escrito introductorio fue rechazado.

No obstante, la solicitud de retiro elevada por la parte actora no es procedente, toda vez que la citada demanda ya fue rechazada por el Despacho con auto de fecha 7 de julio hogaño, cuya providencia en el numeral segundo de su parte resolutive, dispuso la devolución de los anexos al actor; y tampoco existen documentos que deban entregarse al solicitante, pues la demanda en su totalidad fue presentada y tramitada de manera electrónica a través de los canales de comunicación dispuestos por la Consejo Superior de la Judicatura, ante la problemática social y sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor NELSON CARREÑO CHAPARRO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

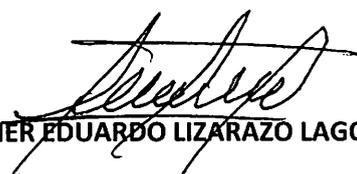
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

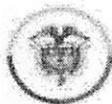
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2c933be20f6acbdbcadcd1243668cf87995677c2cb63706d08e81d3eda8a**
Documento generado en 27/07/2020 12:00:28 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL **28/07/20** PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CAMILIO ANDRÉS GARAVITO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00121-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por el señor CAMILIO ANDRÉS GARAVITO HERRERA por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso² y el Decreto 806 de 2020³, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 166 del C.P.A.C.A., pues se advierte que:

- No se aportaron copia de los actos acusados, ni de las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- No se allegaron ninguna de las pruebas documentales enunciadas por la parte actora dentro del acápite de pruebas visible a folios 82 y 83 del archivo digital contentivo de la demanda¹.
- Tampoco se aportó prueba que acredite el último lugar en el que prestó sus servicios el señor Camilo Andrés Garavito Herrera.
- No se evidencia constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad el cual fue anunciado como uno de los anexos que acompañan el libelo, por lo cual se requiere al apoderado para que la aporte.
- Dentro del expediente no se encuentra anexo poder para actuar, debiendo aportarlo para la admisión de la demanda.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos.

¹ Archivo denominado: "DEMANDA NR MY CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA PDG"

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b387695bca3eeebc4884d4d478c7b17f91d66de38efdf8f41744c50a6238adab

Documento generado en 27/07/2020 12:01:10 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL **28/07/20** PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AFANADOR FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA: 680013331005-2020-00124-00

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, se observa que en relación con los hechos de la misma, la suscrita juez se encuentra incurso en una causal de impedimentos, a saber:

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para los Jueces Administrativos se encuentran instituidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A., y respecto de los casos señalados en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P. es causal de impedimento:

“(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Revisado el expediente se observa que lo planteado en la demanda configura para la suscrita un impedimento para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionaria de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo que en el asunto bajo estudio se busca el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL¹, creada, mediante Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto No. 1269 de 2015.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131² del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

¹ El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (lo.) de enero de 1993.

² Artículo 131 No.2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

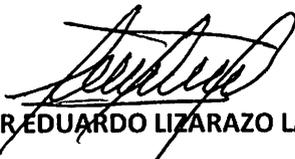
Código de verificación:

3212c37bf080fd6ca82197e548bf18d430fa75d10d6f01563c61a62712df0da3

Documento generado en 27/07/2020 12:01:52 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL **28/07/20** PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS

SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MYRIAM MALDONADO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00126-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por MYRIAM MALDONADO ARDILA por intermedio de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA¹, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada, de manera previa a la presentación de la misma.

En consideración a lo anterior una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los establecidos en las normas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto 806 de 2020, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

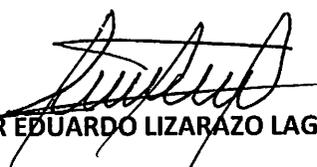
Código de verificación:

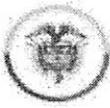
6c7821fdf4df4d7dd71e8c59e837f75aa8e9a4522822756c46ce98b4b8e23a60

Documento generado en 27/07/2020 12:05:44 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL 28/07/20 PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO No.680013333005-2020-00129-00

OCATAVIO TAVERA BARRETO C.C. 5.689.716

VS.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

1. EL ACUERDO

Según acta visible a folios 51 – 52 Vto del expediente el señor OCTAVIO TAVERA BARRETO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 17 de febrero de 2020, conciliaron.

Motivo por el cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019¹ (Fol. 19), decidió conciliar la reclamación presentada por el señor Tavera Barreto y en consecuencia, reconocer y pagar los valores producto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 3322 del 10 de diciembre de 2017 en los siguientes términos:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 30/03/2017

Fecha de Pago: 26/12/2018

No. de días de mora: 161

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 18.233.674

Propuesta e acuerdo conciliatorio: \$ 15.498.623 (85 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS

1 Certificación de fecha 13 de julio de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconocer valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”(Sic)

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Solicitud de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría. (Fl. 1 – 3 Vto.)
- Poder especial para actuar en audiencia de conciliación por parte de la convocante (Fl. 4).
- Copia derecho de petición dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM identificado bajo radicado PQR 568 de fecha 16 de enero de 2018 en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de Cesantías. (Fl. 4 Vto. - 5)
- Copia Resolución No. 2096 de fecha 21 de junio de 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga en virtud de la cual se reconoce y ordena el pago de unas sumas a favor del docente Octavio Tavera Barreto por concepto de auxilio parcial de cesantía. (Fls 5 Vto. - 6)
- Copia Formato único para la expedición de certificado de salarios del señor Octavio Tavera Barreto para los años 2014 a 2016 (Fl. 7)
- Copia comunicación por correo electrónico de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial radicado ante el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 8 y Vto.)
- Auto No. 040-2020 de 27 de febrero de 2020, por medio del cual la Procuraduría 102 Judicial para asuntos administrativos de Bucaramanga, admitió la solicitud de conciliación promovida por Octavio Tavera Barreto
- Auto de 30 de marzo de 2020 por medio del cual se fija fecha para el desarrollo de la audiencia de conciliación (Fls 11 y Vto.)
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 20 de abril de 2020, celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, suspendida para nueva fecha del 25 de mayo de 2020. (Fls 26 – 27)
- Auto de 8 de mayo de 2020 por medio de la cual la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga fija fecha para continuación de audiencia de conciliación para el 8 de junio de 2020 (Fl 37 Vto.)
- Acta continuación audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 8 de junio de 2020, suspendida por falta de concepto de comité de conciliación (Fl 40 y Vto.)
- Certificado de reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 13 de julio de 2020. (Fl. 50 Vto)
- Acta de audiencia adelantada ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos realizada el 13 de julio de 2020 (Fls. 51 – 52 Vto).
- Oficio remisorio a los Jueces Administrativos por parte de la Procuraduría 101 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 67)

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. La parte convocante radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 17 de febrero de 2020, siendo admitida mediante auto del 27 de febrero siguiente (Fl 9).
2. La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó inicialmente el día 20 de abril de 2020, sin embargo la misma fue suspendida y reprogramada para el día 25 de mayo del año en curso (Fl. 26 - 27)
3. Mediante auto del 8 de mayo de 2020 el agente del Ministerio Público reprogramó la realización de la audiencia para el día 8 de junio de la presente anualidad. (Fl 37 Vto)
4. El día 8 de junio se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, no obstante la misma debió suspenderse nuevamente por no contar la entidad convocada con los parámetros del comité de conciliación y defensa judicial (Fls 40 y Vto.)
5. Finalmente, la audiencia de conciliación extrajudicial culminó con acuerdo entre las partes el día 13 de julio de 2020 (Fls. 51 – 52 Vto.)
6. Asignada por reparto a este Despacho el 17 de julio de 2020 (Fl. 64)

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 155 del C.P.A.C.A.² como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- Ley 446 de 1998, Art. 70.
- Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- Art. 13 ley 1285 de 2009.
- Par. 3 Art. 52, 114 de ley 1395 de 2010.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

²Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente la ley, 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

4.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia³:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional⁴ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El

³Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA .Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

⁴ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁶ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es así como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851). Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

SANCIÓN MORA

En cuanto a la sanción por pago tardío de cesantías se tiene lo dispuesto en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, *“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1º se dispone:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

A su vez el artículo 2 de la misma normatividad, estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, indicando:

“Artículo 2º.-La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social”.

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme.

Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 estableció:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.

Por su parte la ley 1071 del 31 de julio de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.

Aunado a lo anterior, el H. **CONSEJO DE ESTADO** Sección Segunda- Sentencia de Unificación, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, del **18 de julio de 2018**, dispuso:

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...)

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

En cuanto a la indexación señaló el mismo órgano:

“182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

(...)

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

(...)

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

5. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- El señor OCTAVIO TAVERA BARRETO otorgó poder (Fol. 4) a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.270.099 y Tarjeta Profesional No 291.396 del C.S de la Judicatura con facultades para conciliar, como apoderada y a quien se le reconoció personería en auto 040-2020 del 27 de febrero de 2020 que admite la audiencia de conciliación. (Fl. 9)
- Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM: Otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, quien a su vez sustituyó el mandato conferido a favor de la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con documento de identidad No. 52.543.804 de Bogotá y T.P. 233.573 del C.S.J. siendo reconocida personería en la primera audiencia de conciliación celebrada el 20 de abril de 2020 (Fls. 26 - 27).

Los apoderados, conforme a los poderes conferidos, cuentan con facultad para conciliar. En cuanto a la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, cuenta con facultad para conciliar del comité de conciliación y defensa judicial de la misma entidad.

5.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁸, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, si advierte que en este caso se trata de un acto ficto en razón a la petición radicada en enero de 2018, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos, la cual se radicó el día 17 de febrero de 2020 y la audiencia de CONCILIACIÓN, que hoy es objeto de estudio para su aprobación, se realizó el día 13 de julio de 2020; en consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

5.3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas, uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual no se evidencia, pues se concilió respecto del 85% del total de la prestación reclamada, lo cual no afecta los intereses de ninguna de las partes, por el contrario, evita acudir a un proceso ordinario que implicaría gastos adicionales a las mismas.

5.4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de Conciliación de fecha 13 de julio de 2020 (Fl. 51 - 52), se infiere que el objeto de la conciliación deviene del interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dejados de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías.

Según Certificación del Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de fecha *ídem*, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$ 15.498.623, es decir, un equivalente al 85% del valor de la mora por 161 días, pagadero un mes después de la aprobación judicial, sin reconocimiento de valor alguno por indexación.

5.5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que el docente OCTAVIO TAVERA BARRETO solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales como docente de vinculación municipal el día 30 de marzo de 2017. Asimismo se obtiene que

⁸ Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

mediante Resolución 2096 del 12 de julio de 2017, la Secretaría de Educación de Bucaramanga reconoció y ordenó el pago de éste emolumento al aquí convocante.

De igual manera, se acreditó que el dinero de las cesantías solicitadas por el señor Tavera Barreto quedó a su disposición el día 26 de diciembre de 2017.

El 16 de enero de 2018, la apoderada del señor **OCTAVIO TAVERA BARRETO**, presentó ante la convocada petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin embargo ésta petición no fue contestada, configurándose un acto administrativo ficto de carácter negativo.

Que desde la solicitud de reconocimiento hasta el pago efectivo de la prestación se configuró una mora igual a 161 días.

Que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de febrero de 2020 (Fl. 9) y según certificación de fecha 13 de julio de 2020 el Comité y Defensa Judicial de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional basado en el estudio técnico presentado por Fiduprevisora, como administradora fiduciaria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM decidió conciliar el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales en que incurrió dicha entidad respecto del docente Octavio Tavera Barreto, las cuales fueron reconocidas en su oportunidad a través de la Resolución No. 2096 del 12 de julio de 2017.

Dicho acuerdo radicó en el reconocimiento de un valor igual al 85% del capital reclamado, sin derecho a indexación de tal suma, ni el reconocimiento de intereses durante el mes siguiente a la expedición del auto aprobatorio de la conciliación. Asimismo se pactó que el pago de la obligación se daría dentro del mismo término, es decir dentro del mes siguiente a la comunicación de la providencia que apruebe el arreglo.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a **aprobar** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 13 de julio de 2020, entre el señor OCTAVIO TAVERA BARRETO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación prejudicial celebrada entre OCTAVIO TAVERA BARRETO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad mediante acta del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$15'498.623 equivalente al 85% del valor de la mora por 161 días, sin reconocimiento de valor alguno por concepto de

indexación, y pagadero un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, tal como consta en el acta de Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Advertir que lo Conciliado aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dced1ac7558ed1f20a8ac2d8d86b0d6837d278f591f56caf3a190176bafb1be

Documento generado en 27/07/2020 12:02:35 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

POR ANOTACION EN EL ESTADOS ELECTRONICOS DEL **28/07/20** PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO